

C.A. de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don Ítalo Antonucci Maraboli, abogado, en representación de la Fundación Educacional Carmela Larraín de Infante, sostenedora del Colegio de la Providencia Carmela Larraín de Infante, RBD N°9911, interponiendo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°0001182, de 2 de junio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación administrativo deducido en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/13/2124, de 3 de julio de 2024, manteniéndose la sanción consistente en la privación temporal y parcial de un 9% de la subvención general por cinco meses, por estimarla ilegal.

Expone que el procedimiento sancionatorio se originó por la imputación de no haber entregado la información requerida por la Superintendencia de Educación para acreditar la disponibilidad de los saldos correspondientes a las subvenciones SEP por \$199.746.943, Mantenimiento por \$16.931.298, PIE por \$75.266.690 y General por \$473.037.971, percibidas durante el año 2022.

Señala que no presentó descargos en la etapa administrativa y que posteriormente interpuso recurso de reclamación administrativo, el cual fue rechazado por la resolución impugnada. Sostiene, en primer término, que el procedimiento sancionatorio vulneró el debido proceso por infracción al artículo 68 de la Ley N°20.529 y el derecho de defensa, al no haberse notificado válidamente la resolución que ordenó instruir el procedimiento ni la formulación de cargos N°2024/FC/13/038. Expone que, pese a que la Superintendencia tenía registrado el cambio de administradora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

de la Fundación y el correo electrónico de la nueva representante legal, hermana), las notificaciones fueron enviadas a los correos secretaria@colegio-providencia-maipu.cl y direccion@colegio-providencia-maipu.cl. Afirma que, tratándose de una investigación fundada, entre otras normas, en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529, el inciso final del artículo 68 exigía, además, notificar a la persona obligada a proporcionar la información requerida, lo que no ocurrió. Solicita declarar la nulidad del procedimiento sancionatorio desde su inicio.

En segundo lugar, denuncia la vulneración del principio non bis in idem, sosteniendo que la sanción impugnada se funda en saldos de arrastre provenientes de rendiciones de cuentas anteriores, desde el año 2017 al 2021, por los cuales la Fundación ya habría sido objeto de procedimientos sancionatorios. Señala, en particular, que respecto de la rendición de cuentas del año 2021 fue sancionada mediante Resolución Exenta N°2022/PA/13/2866, de 27 de septiembre de 2023, con la privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por 5 meses, alegando que el saldo no acreditado de la rendición del año 2020 fue considerado como saldo inicial para la rendición siguiente, generando un monto de arrastre nuevamente observado. Añade que el sistema web de rendición no permite corregir ni justificar dichos saldos de arrastre, generando un círculo vicioso que le impide ejercer una defensa efectiva.

En tercer lugar, sostiene que la resolución impugnada tipifica incorrectamente la conducta atribuida a la Fundación. Afirma que sí rindió oportunamente la cuenta del año 2022 y que la información fue efectivamente entregada, por lo que no se configura la infracción grave prevista en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529, relativa a la negativa de proporcionar antecedentes, sino que, a lo sumo, podría tratarse de una entrega incompleta, conducta tipificada como infracción menos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

grave en el artículo 77 letra b) del mismo cuerpo legal. Solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y la sanción impuesta y, en subsidio, que se recalifique la infracción como menos grave y se rebaje la sanción al mínimo legal.

SEGUNDO: Que comparecen doña Paola Alejandra Pollard Santander y don José Ignacio Torres Orellana, abogados, en representación de la Superintendencia de Educación, evacuando informe y solicitando el rechazo íntegro de la reclamación judicial, con costas.

Expone que el procedimiento se inició con el Acta de Fiscalización N°231303177, de 7 de septiembre de 2023, constatándose que la entidad sostenedora no acreditó la disponibilidad de saldos de subvenciones del año 2022 por un total de \$764.982.902. La Resolución Exenta N°2023/PA/13/2443, de 15 de septiembre de 2023, ordenó instruir el procedimiento sancionatorio; el cargo único fue formulado mediante Acto Administrativo N°2024/FC/13/0383, de 5 de marzo de 2024; y al no presentarse descargos, el Director Regional aprobó el proceso sancionatorio y aplicó la sanción mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/2124, de 3 de julio de 2024.

Respecto de la falta de emplazamiento, sostiene que todas las notificaciones se practicaron conforme a los artículos 63 y 68 de la Ley N°20.529, a los correos electrónicos registrados oficialmente por la propia sostenedora. El correo vigente al inicio del procedimiento era secretaria@colegio-providencia-maipu.cl, conforme a las Resoluciones Exentas N°0033 y N°0355 de 2023, casilla a la que se notificaron todas las actuaciones iniciales. Agrega que el correo jamás integró el registro oficial de notificaciones de la Superintendencia y que la reclamante interpuso oportunamente la reclamación administrativa, evidenciando conocimiento efectivo del procedimiento.

Rechaza la alegación de non bis in idem, sosteniendo que la infracción sancionada corresponde exclusivamente al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

proceso de rendición de cuentas del año 2022 y que la obligación de acreditar los saldos se renueva en cada proceso anual, incorporándose los saldos de arrastre como parte de la nueva rendición, configurando cada incumplimiento un hecho infraccional autónomo. Precisa que la recurrente no presentó descargos ni acompañó los certificados bancarios exigidos por la normativa y el Manual de Rendición de Cuentas 2022, ni participó en los procesos de rectificación habilitados por la Superintendencia.

En cuanto a la recalificación de la infracción, sostiene que la obligación de acreditar la disponibilidad de los saldos no puede cumplirse por parcialidades: si el certificado bancario no acredita la totalidad de los recursos, la infracción grave del artículo 76 letra b) se configura plenamente, sin que sea procedente reconducirla a la hipótesis del artículo 77 letra b). Finalmente, descarta la infracción al principio de proporcionalidad, señalando que la sanción fue determinada dentro de los márgenes del artículo 73 de la Ley N°20.529, ponderando la gravedad de la infracción, el bien jurídico protegido y la agravante de reincidencia del artículo 80 letra c), dado que el establecimiento fue sancionado anteriormente por infracción al mismo bien jurídico mediante Resolución Exenta N°2022/PA/13/0071, de 14 de enero de 2022.

TERCERO: Que la Ley N°20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, crea la Superintendencia de Educación como entidad fiscalizadora del cumplimiento de la normativa educacional, dotándola de atribuciones para instruir procesos sancionatorios en contra de los sostenedores de establecimientos que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

CUARTO: Que el artículo 85 de la Ley N°20.529 establece que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

dentro de un plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución que se impugna. Por su especial naturaleza, el presente arbitrio constituye un recurso de control de legalidad de lo actuado por la Administración y no uno de doble instancia que permita revisar el mérito de lo decidido; de suerte que, si la autoridad actuó con apego a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

QUINTO: Que la controversia se circunscribe a determinar si el procedimiento administrativo sancionatorio se ajustó a derecho, en lo relativo a: (i) la validez de las notificaciones practicadas durante su tramitación; (ii) la eventual vulneración del principio non bis in idem; (iii) la correcta calificación jurídica de la infracción atribuida a la entidad sostenedora; y (iv) la proporcionalidad de la sanción aplicada.

SEXTO: Que para resolver la controversia corresponde tener presentes, en lo principal, los artículos 49 letras b), e) y ñ), 52, 54, 63, 68, 73 letra c), 76 letra b), 77 letra b) y 80 letra c) de la Ley N°20.529; el artículo 5° inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 del Ministerio de Educación; los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo N°469 de 2013 del Ministerio de Educación; y las instrucciones contenidas en el Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2022 de la Superintendencia de Educación, que regulan la forma, plazos y medios de prueba para acreditar la disponibilidad de los saldos de subvenciones no ejecutados.

SÉPTIMO: Que de los antecedentes allegados al proceso, y en especial del expediente administrativo acompañado por la Superintendencia de Educación, resultan establecidos los siguientes hechos: (a) el proceso sancionatorio se inició con el Acta de Fiscalización N°231303177, de 7 de septiembre de 2023, que constató la falta de acreditación de la disponibilidad de recursos correspondientes al proceso de rendición de cuentas del año 2022, por un total de \$764.982.902, desglosado en SEP (\$199.746.943), Mantenimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

(\$16.931.298), PIE (\$75.266.690) y Subvención General (\$473.037.971); (b) mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/2443, de 15 de septiembre de 2023, se ordenó instruir el procedimiento administrativo sancionatorio; (c) la Formulación de Cargo Único fue notificada a la casilla secretaria@colegio-providencia-maipu.cl, correo registrado ante la Superintendencia de Educación conforme a la Resolución Exenta N°0355 de 2023; (d) la entidad sostenedora no presentó descargos dentro del plazo legal; (e) mediante Resolución Exenta N°2024/PA/13/2124, de 3 de julio de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó el proceso sancionatorio y aplicó la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 9% por cinco meses, conforme al artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529, ponderando la agravante del artículo 80 letra c) de la misma ley; y (f) la reclamación administrativa fue rechazada mediante Resolución Exenta N°001182, de 2 de junio de 2025.

OCTAVO: Que, en cuanto a la alegación relativa a la falta de emplazamiento, ella debe ser desestimada. De los antecedentes consta que la totalidad de las actuaciones del procedimiento sancionatorio fueron notificadas a las casillas electrónicas registradas por la propia entidad sostenedora ante la Superintendencia de Educación, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 68 de la Ley N°20.529.

En efecto, el artículo 68 de la Ley N°20.529 dispone que la notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia, entendiéndose practicada al día hábil siguiente de su despacho. La norma no contempla el deber de la Superintendencia de actualizar de oficio el registro de correos ante cada cambio de administración interna de la sostenedora; por el contrario, radica en ésta la carga de mantener actualizada dicha información ante el órgano



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

fiscalizador, en los términos de la Resolución Exenta N°0033 de 2023.

Conforme a lo expuesto, a la época de las notificaciones, la dirección de correo electrónico válida y vigente registrada por la Fundación Educacional Carmela Larraín de Infante era secretaria@colegio-providencia-maipu.cl, casilla a la que se notificaron el Acta de Fiscalización N°231303177, la Resolución Exenta N°2023/PA/13/2443 que ordenó instruir el procedimiento y la Formulación de Cargo Único N°2024/FC/13/0383. El correo , invocado por la recurrente como correo de la nueva administradora, no formó parte del registro oficial de notificaciones de la Superintendencia a la época de las actuaciones relevantes, por lo que las notificaciones efectuadas a la casilla registrada oficialmente producen plenos efectos legales.

A mayor abundamiento, la propia conducta procesal de la reclamante desvirtúa su alegación: la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación administrativa dentro del plazo legal, lo que evidencia conocimiento efectivo de la resolución sancionatoria. Resulta contrario a la buena fe procesal invocar una supuesta falta de notificación cuando los propios actos de la parte demuestran que tomó oportuno conocimiento de las actuaciones que ahora cuestiona.

Esta Corte ha resuelto de manera conteste que las notificaciones practicadas al correo electrónico declarado por el sostenedor ante la Superintendencia de Educación son válidas, con independencia de los cambios de representación o administración internos no actualizados en el registro oficial.

NOVENO: Que, en lo concerniente a la alegación de vulneración del principio non bis in idem, ésta tampoco puede prosperar.

El artículo 5° inciso segundo del Decreto Supremo N°469 de 2013 del Ministerio de Educación establece que los saldos no ejecutados en un período de rendición de cuentas podrán ser utilizados en el período de rendición de cuentas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

correspondiente al año siguiente, debiendo reflejarse dicho movimiento en el registro de apertura del nuevo período. De esta disposición se desprende con claridad que el saldo no acreditado en una anualidad determinada se transforma en el saldo inicial del ejercicio siguiente, constituyendo para todos los efectos contables un nuevo ingreso del sostenedor en la anualidad subsiguiente y quedando, por tanto, sujeto a la obligación de rendición y acreditación propia de ese nuevo período. Esta conclusión concuerda con la obligación de rendición de cuentas anual establecida en el artículo 54 de la Ley N°20.529 y en el artículo 3° del referido Decreto Supremo N°469 de 2013, según lo ha interpretado la Corte Suprema en el fallo antes citado.

En consecuencia, la obligación de acreditar la disponibilidad de los recursos no se agota con el proceso de un año determinado, sino que se renueva con cada ejercicio anual. La infracción constatada en el presente procedimiento dice relación exclusivamente con el incumplimiento de las obligaciones de acreditación correspondientes al proceso de rendición del año 2022, configurándose un hecho infraccional autónomo e independiente de los que hubieren motivado sanciones en períodos anteriores. Lo sancionado no es el origen remoto de los fondos, sino la omisión concreta de acreditar su disponibilidad en el período fiscalizado.

Este criterio ha sido sostenido de manera uniforme y reiterada por la Corte Suprema y por esta Corte de Apelaciones. En efecto, la Corte Suprema ha establecido que no es posible estimar que se hubiere castigado a la sostenedora por hechos ya juzgados —infracción al principio non bis in idem— por cuanto, aun cuando se tratara de un saldo de arrastre, éste se mantiene como pendiente para la anualidad siguiente, subsistiendo la obligación de justificar su destino (Corte Suprema, Rol N°11.987-2019, de 20 de diciembre de 2019, Tercera Sala). Esta Corte, por su parte, ha razonado en el mismo sentido, señalando que los saldos de



años anteriores no acreditados en las cuentas corrientes constituyen un ingreso inicial para el año siguiente y que la obligación del sostenedor de rendir cuentas nace con cada anualidad, comprendiendo todos los ingresos del período, incluidos los que no fueron utilizados en ejercicios previos.

DÉCIMO: Que, asimismo, no se advierte una errónea tipificación de la conducta imputada.

El proceso de rendición de cuentas de las subvenciones estatales comprende dos etapas sucesivas y diferenciadas. La primera consiste en la rendición propiamente tal, mediante la cual el sostenedor declara los ingresos y gastos realizados durante el período. La segunda corresponde a la acreditación de saldos, que se inicia una vez finalizada la rendición y tiene por objeto demostrar, mediante documentación bancaria, la disponibilidad de los fondos no ejecutados. Esta segunda etapa no puede subsumirse en la primera ni calificarse como una mera variante de ella.

La obligación de acreditar los saldos constituye, en rigor, un deber de información impuesto por el legislador a los sostenedores de establecimientos que reciben subvención estatal, en los términos de los artículos 49 letras b) y ñ) y 54 de la Ley N°20.529, del artículo 5° del DFL N°2 de 1998 y de los artículos 3° y 5° del DS N°469 de 2013. El incumplimiento de este deber, consistente en no proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación acreditante de la disponibilidad total de los saldos, queda comprendido en la infracción grave tipificada en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529, que sanciona a quien no entregue la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.

Dicho deber de información tiene carácter indivisible: la obligación consiste en acreditar la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos, mediante el certificado bancario exigido por el Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2022. La entrega de antecedentes que no acrediten la disponibilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

Íntegra de los fondos no satisface la obligación ni puede ser equiparada a una entrega incompleta o inexacta en los términos del artículo 77 letra b) de la Ley N°20.529, que contempla una hipótesis infraccional diferente. En la especie, la plataforma de la Superintendencia registra un monto asociado de \$0 y un monto acreditado de \$0 respecto del total de \$764.982.902 requerido, circunstancia que impide sostener que la información fue entregada siquiera parcialmente en los términos exigidos por la normativa.

Lo anterior ha sido declarado de manera consistente por esta Corte, que ha señalado que la obligación de acreditar saldos, por su naturaleza, no resulta posible que se cumpla por parcialidades, y que la calificación de la infracción como grave es de carácter legal, dado que así lo prescribe el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529. En este sentido, esta Corte ha resuelto que la infracción sancionada consiste en no entregar la información solicitada por la Superintendencia —conducta grave del artículo 76 letra b)— y no en no rendir la cuenta respectiva —infracción menos grave del artículo 77 letra a)—, toda vez que el incumplimiento se produce con posterioridad al acto de rendición de cuentas (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Contencioso Administrativo N°332-2024, de 22 de octubre de 2024, Séptima Sala, confirmada por la Corte Suprema, Rol N°56.989-2024).

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la alegación de infracción al principio de proporcionalidad, ha de tenerse presente que el presente arbitrio constituye un recurso de legalidad, cuyo objeto es examinar si la autoridad actuó dentro del marco de sus atribuciones y con arreglo a la normativa aplicable, sin que corresponda a esta Corte revisar el mérito de las decisiones técnicas propias de la Administración ni sustituir el criterio de la autoridad sancionatoria en la determinación de la cuantía de la sanción, en tanto ésta se ubique dentro de los márgenes legales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

En la especie, la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 9% por cinco meses se encuentra expresamente prevista en el artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529. La Superintendencia de Educación la determinó ponderando: (i) la ausencia de medios de prueba que desvirtuaran los hechos constatados en el acta de fiscalización; (ii) la proporcionalidad entre la sanción y la gravedad de la infracción, atendida la afectación al bien jurídico consistente en la información y transparencia en la gestión de recursos públicos destinados a la educación, consagrado en el artículo 3° letra j) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación; (iii) la matrícula del establecimiento y la subvención percibida durante el año 2023; y (iv) la concurrencia de la agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de la Ley N°20.529, dado que el establecimiento había sido sancionado anteriormente por infracción al mismo bien jurídico mediante Resolución Exenta N°2022/PA/13/0071, de 14 de enero de 2022.

En consecuencia, no se advierte arbitrariedad ni desproporción en la determinación de la sanción, la que fue fijada con arreglo a los criterios legales y dentro del rango normativo establecido para las infracciones graves. Cabe además destacar que se han mantenido sin acreditar saldos de subvenciones por más de \$764 millones de pesos de origen fiscal durante un período de tres años, circunstancia que fue ponderada por la autoridad administrativa al momento de graduar la sanción aplicada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso no se desprende que la resolución reclamada haya sido dictada con infracción a la normativa educacional aplicable, ni que la autoridad administrativa haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al sustanciar el procedimiento sancionatorio ni al imponer la sanción reclamada. Las notificaciones fueron practicadas conforme a la ley; la infracción se encuentra correctamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

tipificada y calificada; no se configura vulneración al principio non bis in idem; y la sanción fue determinada dentro de los márgenes legales y con arreglo a los criterios normativos pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: Que, no obstante el rechazo de la reclamación, se eximirá a la reclamante del pago de las costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529,

SE RESUELVE:

Se RECHAZA, sin costas, la reclamación deducida por la Fundación Educacional Carmela Larraín de Infante en contra de la Resolución Exenta PA N°0001182, de 2 de junio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Guillermo Rodríguez González.

N°Contencioso Administrativo-506-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I) señor Guillermo Rodríguez González y el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva.

En Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Jenny Marta Book Reyes Ministro Corte de Apelaciones Trece de julio de dos mil veintiséis 09:57 UTC-4		 Guillermo Rodríguez González Ministro(I) Corte de Apelaciones Trece de julio de dos mil veintiséis 10:47 UTC-4	
--	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX



Christian Humberto Carvajal Silva

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Trece de julio de dos mil veintiséis
13:05 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, trece de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDYMCXRRNX